



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre dieciséis
(16) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0638

La señora ADRIANA DEL SOCORRO ORTIZ CARO por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO en contra del señor MAURICIO OSPINA LONDOÑO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1.No se aportó el memorial poder que confirió la demandante al profesional del derecho para poder entablar la presente acción.

2. Se indica en el acápite de notificaciones: “sin dirección física del demandado”. Entonces sino tiene la dirección de la parte demandada debe al menos indicar la dirección de correo electrónico donde éste recibirá notificaciones personales o si lo desconoce así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y solicitar su emplazamiento.

3.No se indica la dirección física ni de correo electrónico donde la demandante recibirá notificaciones personales. (Numeral 10 Artículo 82 del CGP).

5.No se especifica la competencia del Despacho para conocer del asunto.

6.Dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).



En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

7. No expone ningún fundamento fáctico que sustente las tres causales de divorcio que invoca.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77571d4b28c801318ca9c790687b81ad9287015c063f55fc54da576afe0bbb**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>